

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL ADMINISTRADOR PROVISIONAL Y ADMINISTRADOR DE CIERRE DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y ESTABLECE REGULACIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN PROVISIONAL DE SOSTENEDORES EDUCACIONALES.

Boletín N° 9333-04

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Educación informa, en tercer trámite constitucional, el proyecto de la referencia, originado en Mensaje, el cual cuenta con urgencia calificada de suma.

A la sesión que la Comisión destinó al estudio y votación de este proyecto, asistió la Subsecretaria de Educación, señora Valentina Quiroga; el Jefe de la División de Educación Superior, señor Francisco Martínez, y el asesor jurídico, señor Flavio Quezada.

I. CONSTANCIAS PREVIAS.

De conformidad a lo señalado en el artículo 120 del Reglamento, corresponde a esta Comisión pronunciarse sobre los alcances de las modificaciones introducidas por el Senado y, si lo estimare conveniente, recomendar aprobar o desechar las propuestas.

Se deja constancia de que los artículos 1°, 25, 26, 27 y 30, y los artículos primero y segundo transitorios no han sido objeto de modificaciones por el H. Senado. Por su parte, los artículos 13, que ha pasado a ser 14; 15, que ha pasado a ser 16, y 21, que ha pasado a ser 22, si bien han cambiado su numeración, no han sufrido enmiendas,

Debe consignarse, para los fines del caso, que el H. Senado aprobó conforme con el quórum que establece el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental, las modificaciones recaídas en los artículos 9°, 20, 22 y 26.

II. ALCANCE Y DISCUSIÓN ACERCA DE LAS ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL H. SENADO.

A continuación, se reseñan cada una de las enmiendas introducidas por el Senado al texto aprobado por la Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional; se da cuenta de las explicaciones de la señora Valentina Quiroga, Subsecretaria de Educación, del Jefe de la División de Educación Superior, señor Francisco Martínez y del asesor legislativo del Ministerio de Educación, señor Flavio Quezada, respecto de los principales aspectos que fueron objeto de indicaciones y del debate habido en el seno de la Comisión sobre cada una de ellas.

Artículo 2°

-Ha intercalado, a continuación del vocablo "Superior", la expresión "autónomas, de aquellas".

La señora **Quiroga** hizo presente que se introdujo una precisión relativa al ámbito de aplicación de la ley. El texto aprobado por el Senado

precisa que sólo aplica a instituciones de educación superior (IES) autónomas, ya que las instituciones de educación superior bajo licenciamiento, conforme el marco legal vigente, se sujetan al control del Consejo Nacional de Educación (CNED).

Artículos 3° y 4°

-Los ha sustituido por los siguientes:

“Artículo 3°.- El Ministerio de Educación, de oficio o por denuncia, y por resolución fundada, dará inicio a un período de investigación preliminar, de carácter indagatorio, en aquellos casos que, en uso de las facultades que le confiere la ley, tome conocimiento de antecedentes graves que, en su conjunto o por sí solos, hagan presuponer que una institución de educación superior se encuentra en peligro de:

a) Incumplimiento de sus compromisos financieros, administrativos o laborales.

b) Incumplimiento de los compromisos académicos asumidos con sus estudiantes.

c) Infracción grave de sus estatutos o escritura social, según corresponda, o a las normas que la regulan, en especial aquellas derivadas de su naturaleza jurídica en el caso de las universidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del decreto con fuerza de ley N° 2, en relación con los artículos 64, 74 y 81 del mismo cuerpo legal.

El Ministerio de Educación podrá, para los fines de esta investigación, ingresar a la institución, acceder y recopilar toda la información que estime necesaria, sin impedir el normal funcionamiento de las actividades académicas de la misma. Para estos efectos podrá, además, solicitar a cualquier órgano de la Administración del Estado los antecedentes que consten en su poder y que sean pertinentes a los fines de la investigación, con la sola limitación de aquellos que, por disposición de la ley, tengan carácter de secreto o reservado.

Una vez cerrada la investigación, el Ministerio de Educación elaborará un informe que dará cuenta de los resultados de la misma. Este informe, junto con la formulación de cargos, serán notificados a la institución investigada, la que tendrá un plazo de quince días para realizar sus descargos y solicitar que se abra un período de prueba no superior a igual término.

De acogerse los descargos o no constatarse las circunstancias a que hacen referencia los literales del inciso primero, se dictará resolución de término dando por finalizada la investigación, sin perjuicio de lo cual el Ministerio de Educación podrá formular recomendaciones para el mejor funcionamiento de la institución.

Expirado el plazo para los descargos o rechazados éstos, el Ministerio de Educación dictará resolución de término en conformidad al artículo siguiente.”

La señora **Quiroga** explicó que el artículo 3°, que ha sido sustituido, explicita con mayor detalle la regulación de la investigación preliminar y mayores atribuciones al Ministerio de Educación. En efecto, se precisan los supuestos para la instrucción de investigación, para distinguirlos adecuadamente de las causales que una vez concluida la misma podrían conducir a alguna de las medidas previstas en el proyecto, y se dotó de mayores atribuciones al Ministerio, tales como ingresar a la institución,

acceder y recopilar información necesaria y solicitar a cualquier órgano de la Administración del Estado antecedentes que sean pertinentes.

“Artículo 4°.- En la resolución de término de la investigación preliminar, el Ministerio de Educación podrá, fundadamente y atendida las características de la institución y la naturaleza y gravedad de los problemas constatados, adoptar una de las siguientes medidas:

a) Ordenar la elaboración de un plan de recuperación, si se verifican incumplimientos graves de los compromisos financieros, administrativos, laborales o académicos asumidos por la institución.

b) Nombrar un administrador provisional si se constatan problemas que pudieren configurar alguna de las causales previstas en el inciso primero del artículo 6°.

c) Dar inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial en caso que se constaten problemas de entidad tal que pudieren ser constitutivos de causales de aquella. De decretarse la revocación, se procederá al nombramiento de un administrador de cierre.

En lo no previsto en esta ley, el procedimiento se regirá por las disposiciones de la ley N° 19.880.”.

Artículo 5°, nuevo

-Ha intercalado el siguiente artículo 5°, nuevo:

“Artículo 5°.- De aplicarse la medida del literal a) del inciso primero del artículo anterior, la institución tendrá un término de sesenta días para elaborar y presentar al Ministerio de Educación un plan de recuperación que tendrá por objeto que ella adopte las medidas necesarias para subsanar los problemas identificados. Dicho plan podrá considerar, entre otras medidas, la suspensión de ingreso de nuevos estudiantes durante uno o más períodos y el cierre de sedes, carreras o programas. El plazo de implementación del plan no podrá ser mayor a dos años.

El Ministerio de Educación deberá pronunciarse dentro del plazo de diez días, sea aprobando el plan o formulándole observaciones, las que deberán ser subsanadas por la institución dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de las mismas. Presentadas las enmiendas, el Ministerio deberá resolver sobre ellas en un plazo de cinco días.

Una vez aprobado el plan, corresponderá al Ministerio de Educación supervigilar su cabal cumplimiento. Para estos efectos, la institución deberá remitir al Ministerio de Educación informes trimestrales del estado de su implementación. Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier momento, el Ministerio podrá requerir antecedentes al respecto. Asimismo, podrá designar un delegado ministerial para supervigilar la ejecución del plan, pudiendo al efecto ejercer las facultades señaladas en el inciso segundo del artículo 3°.

Al término del plazo de implementación del plan, el Ministerio de Educación decretará el alzamiento de la medida, salvo que proceda lo dispuesto en el literal e) del inciso primero del artículo siguiente.”.

La señora **Quiroga** señaló que el artículo 4°, que ha sido sustituido y el nuevo artículo 5° establecen una ampliación de las opciones de intervención de las instituciones. Se refuerza la medida consistente en exigirle subsanar deficiencias o problemas (ya presente en el proyecto original), ahora denominado “plan de recuperación”, de manera que fuera

factible su implementación y efectividad en aquellos casos que no revistiesen gravedad tal que amerite la medida de administración provisional. Se regula así en más detalle y con atribuciones específicas para el Ministerio de Educación (aprobar el plan, supervigilar su cumplimiento y designar “delegado ministerial”).

Artículo 5°, que ha pasado a ser 6°

-Ha pasado a ser artículo 6°, reemplazado por el que se indica a continuación:

“Artículo 6°.- La medida de nombramiento de administrador provisional podrá ser adoptada por el Ministerio de Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, cuando se constate la concurrencia de una o más de las siguientes circunstancias:

a) Riesgo serio de no garantizar la viabilidad administrativa o financiera de la institución, afectando la continuidad de estudios de los y las estudiantes.

b) Incumplimientos graves y reiterados de los compromisos académicos asumidos por la institución con sus estudiantes a causa de no contar con los recursos educativos o docentes adecuados para ofrecer el o los títulos profesionales o técnicos que pretenda otorgar.

c) Imposibilidad de mantener las funciones académicas de la institución, a consecuencia de sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros de especies que la afecten, a sus sedes o a sus bienes muebles o inmuebles.

d) Cuando se haya dictado resolución de reorganización de la institución de educación superior o de la entidad organizadora de ésta en conformidad a la ley N° 20.720.

e) Cuando el plan de recuperación, regulado en el artículo 5°, no fuere presentado oportunamente o, habiéndolo sido, fuere rechazado o, siendo aprobado, posteriormente se incurriere en su incumplimiento.

No procederá la adopción de esta medida cuando la concurrencia de la o las causales a que se refiere el inciso anterior sea atribuible a un caso fortuito o fuerza mayor, o a circunstancias que no sean imputables a culpa o negligencia de las autoridades responsables del gobierno o administración de la institución.

El acuerdo previo del Consejo Nacional de Educación, a que se refiere el inciso primero, deberá ser adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, en sesión convocada para ese solo efecto.

La institución objeto de la medida a que se refiere este artículo tendrá un plazo de cinco días para presentar sus alegaciones y antecedentes ante el Consejo, previo a su pronunciamiento.

Si el Consejo estima pertinente recabar mayor información, podrá solicitar antecedentes a la institución afectada y a otros órganos de la Administración del Estado.

Con todo, el Consejo deberá resolver dentro del plazo de quince días desde que recibe los antecedentes para su pronunciamiento. Aprobada la medida, el Ministerio de Educación, dentro del plazo de cinco días, procederá a nombrar al administrador provisional.”.

La señora **Quiroga** sostuvo que el artículo 5°; que pasó a ser 6°, sistematiza en un solo artículo el procedimiento y las causales de adopción

de la medida de administrador provisional, sin afectar con ello el contenido de la misma. Conjuntamente con ello, se incorpora como causal para designación de administrador provisional la dictación de una resolución que disponga la reorganización de la institución o su organizadora, en conformidad a la ley N° 20.720.

El diputado **Jackson** consultó acerca del sentido de eliminar el lucro como causal de designación de un administración provisional, especialmente si se considera que actualmente muchas instituciones de educación superior están siendo investigadas por ese motivo.

El señor **Quezada** explicó que la existencia de lucro constituye un incumplimiento grave de los estatutos y, por lo tanto, una causal de revocación de la autorización y, consecuentemente, de nombramiento de un administrador provisional.

Artículo 6°, que ha pasado a ser 7°

-Ha pasado a ser artículo 7°, modificado del modo que sigue:

-Ha intercalado en la letra b), en la segunda oración, a continuación de la palabra “experiencia”, la voz “relevante”.

-Ha agregado el siguiente inciso final, nuevo:

“La idoneidad de la persona a designar en el cargo de administrador provisional deberá ser evaluada considerando las características, el tamaño y complejidad de la institución, así como el proyecto educativo de ésta.”.

Observó la señora **Quiroga** que el artículo 6°, que pasó a ser 7°, eleva la exigencia de idoneidad de quien ejerza las funciones de administrador provisional. Se agregó en el texto que la experiencia previa debe ser “relevante” y la idoneidad, evaluada en función de las características de la IES, en base a su tamaño, complejidad y proyecto educativo.

El diputado **Jackson** solicitó que se precise lo que se entiende por idoneidad del cargo de administrador provisional en lo que dice relación con el tipo de proyecto educativo de la institución, para tener claridad de que no se tomarán en cuenta factores de tipo religioso, o cualquier otro que signifique algún tipo de discriminación.

El señor **Martínez** hizo hincapié en que la idoneidad del administrador dice relación básicamente con el tamaño de la institución de educación superior y en la experiencia previa del mismo en organizaciones de similares características, es decir, si se trata de una institución técnica, que posea experiencia en ese tipo de institución.

Artículo 7°, que ha pasado a ser 8°

-Ha pasado a ser artículo 8°, con las siguientes modificaciones:

-En su inciso primero, letra b), ha intercalado, a continuación de la palabra inicial “Fundadores”, la expresión “, miembros, asociados”.

-Ha sustituido el inciso tercero por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, regirán respecto de estas personas las inhabilidades de los artículos 54 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”.

-Ha eliminado el inciso cuarto.

Artículo 8°, que ha pasado a ser 9°

Ha pasado a ser artículo 9°, reemplazado por el que se señala a continuación:

“Artículo 9°.- La institución de educación superior afectada por la medida de nombramiento de administrador provisional podrá reclamar la legalidad de la misma, a través de sus representantes, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio.

La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Ministerio de Educación, notificándolo por oficio. Éste dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones.

Evacuado el traslado por el Ministerio o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días, la que será inapelable.”.

La señora **Quiroga** apuntó que el artículo 8°, que pasó a ser 9°, incorpora una acción judicial expedita para resguardar los derechos de los y las estudiantes respecto de la decisión de adopción de la medida de designación de un administrador provisional. Se establece un recurso especial de reclamación judicial ante las Cortes de Apelaciones, cuyo objeto es permitir resolver rápidamente cualquier controversia sobre ello, y no retrasar la medida de administración provisional cuando los derechos de los y las estudiantes estuvieran en riesgo. Conforme a las reglas generales, la medida de la autoridad se ejecutará aunque exista impugnación administrativa o judicial.

Artículo 9°, que ha pasado a ser 10

-Ha pasado a ser artículo 10, sustituyéndose su inciso sexto por el siguiente:

“El administrador provisional, en el desempeño de su cargo, deberá establecer mecanismos de consulta e información con los representantes, elegidos democráticamente, de cada uno de los estamentos de la institución educativa.”.

Clarificó la señora **Quiroga** que el artículo 9°, que pasó a ser 10, hace obligatoria la participación de los estamentos de la institución intervenida. Con la nueva redacción, la participación de los estamentos de la institución ya no es facultativa, sino obligatoria para el administrador provisional; se mantiene la referencia expresa a sus estamentos, utilizándose dicha expresión, reconociendo así la diversidad que compone a estas instituciones y, por último, se garantiza la representatividad democrática de los partícipes de estas instancias, exigiéndose que hayan sido electos por medios legítimos.

El diputado **González** preguntó la razón por la cual las facultades del administrador provisional se ven restringidas, por cuanto se impone la obligación de consultar en forma previa a las autoridades de la IES vigentes al momento de su designación, acerca del plan de administración provisional tendiente a garantizar la adecuada gestión de la institución sujeta a la medida. Al mismo, tiempo consultó por qué se eliminaron las instancias de participación de un Consejo Triestamental, que incluía los diversos estamentos de la institución intervenida.

El diputado **Jackson** destacó la importancia de la participación de los estamentos en conjunto, ya que se deben establecer mecanismos de consulta e información con los representantes de los distintos estamentos.

La señora **Quiroga** sostuvo que se mantiene en el proyecto la participación de los diversos estamentos e incluso se ve fortalecida con las modificaciones introducidas por el H. Senado, pasando de ser de carácter consultivo a obligatoria, por cuanto el administrador “deberá” establecer los mecanismo de consulta e información con los representantes, elegidos democráticamente de cada uno de los estamentos de la institución respectiva.

El señor **Martínez** apuntó que no existen garantías formales de participación de los estamentos, por ello la formulación de este proyecto se condice con la realidad legislativa e incluso la supera al imponerla de carácter obligatorio.

Artículo 11, nuevo

-Ha consultado como artículo 11, nuevo, el que sigue:

“Artículo 11.- La reestructuración a que hace referencia el inciso segundo del artículo anterior deberá respetar los fines específicos del plantel expresados en su proyecto institucional, así como la limitación establecida en el inciso tercero del artículo 13. Con todo, dicha restricción no operará cuando sea indispensable para garantizar la continuidad de estudios o titulación de los y las estudiantes.

En el caso que el administrador provisional decida que debe procederse a la enajenación de bienes raíces de la institución de educación superior, ello deberá estar consignado en el plan de administración provisional.

La adopción de la medida de reestructuración deberá ser aprobada por la máxima autoridad colegiada de la respectiva institución, vigente a la fecha del nombramiento del administrador provisional, si la hubiere, o, de no existir aquella, por la máxima autoridad unipersonal existente a igual fecha. La aprobación deberá verificarse dentro del plazo de quince días contado desde la comunicación de la medida que realice el administrador provisional a dichas autoridades.

Rechazada la solicitud, o si dentro del plazo señalado en el inciso anterior la institución no ha dado respuesta a ella, el administrador podrá requerir, dentro del plazo de cinco días, la autorización de la misma al Consejo Nacional de Educación, mediante una solicitud fundada, acompañada de todos los antecedentes que la justifiquen.

Dentro del plazo de diez días, contado desde la presentación de la solicitud al Consejo, la institución, a través de la autoridad que se haya opuesto a la medida, podrá hacer presente sus alegaciones y acompañar los antecedentes justificativos.

El Consejo resolverá dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la solicitud o de las alegaciones de la institución, según corresponda.”.

La señora **Quiroga** expresó que el nuevo artículo 11 potencia la facultad del administrador provisional de reestructurar la respectiva institución de educación superior. En el texto aprobado en el Senado se establece un detallado procedimiento para su adopción, con participación del Consejo Nacional de Educación, el que podrá garantizar adecuadamente la protección a los derechos de los y las estudiantes.

La diputada **Provoste**, doña Yasna apuntó que el proyecto solo establece plazos para el plan de recuperación de la institución de educación superior y no para el período de investigación.

La señora **Quiroga** manifestó que se ha generado confusión debido a la reorganización que el Senado realizó del proyecto en estudio y reafirmó que el administrador provisional continua siendo una figura con las atribuciones necesarias para cumplir con su objetivo, es así que en el evento de reestructuración de la institución de educación superior, no debe olvidarse que es el Ministerio de Educación, quien debe pronunciarse en plazos breves y que los informes trimestrales deben ser presentados ante dicha cartera y el Consejo Nacional de Educación.

Artículo 10, que ha pasado a ser 12

-Ha pasado a ser artículo 12, modificado en los siguientes términos:

-Ha suprimido el inciso primero.

-El inciso segundo ha pasado a ser inciso primero, sustituyéndose la expresión “dos años” por “un año”.

-El inciso tercero ha pasado a ser inciso segundo, reemplazándose la locución “principal función” por “función específica”.

-El inciso cuarto ha pasado a ser inciso tercero, reemplazado por el siguiente:

“El Ministro de Educación, mediante resolución fundada, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, en sesión convocada para ese solo efecto, podrá remover al administrador provisional cuando:

a) Incumpla gravemente el plan de administración provisional a que se refiere el inciso segundo del artículo 10;

b) Le fuere imposible, por cualquier causa, ejercer las atribuciones que le confiere el artículo 13, o

c) Infrinja lo establecido en el artículo 28.”.

La señora **Quiroga** puso de relieve que el artículo 10, que pasó a ser 12, elimina el recurso administrativo ante el Consejo en contra de medida de administración provisional. Se reduce a un año el plazo de ejercicio de administrador provisional y se sistematizan sus causales de remoción. El recurso administrativo ante el Consejo se elimina con motivo de la acción judicial que ahora se contempla. Por otra parte, diversos actores sociales y políticos señalaron que el plazo de dos años de duración de la medida de administración provisional, prorrogable por otros dos, sería excesivo, siendo ello así, plazo de administración provisional se reduce en resguardo de la fe pública y los derechos de los y las estudiantes.

Artículo 11, que ha pasado a ser 13

-Ha pasado a ser artículo 13, modificado de la siguiente manera:

-Ha intercalado, en el inciso primero, a continuación de la expresión “asumirá,” la frase “desde el momento de su designación,” y después de la expresión “poderes,” la frase “y para la única finalidad de solucionar los problemas detectados en la investigación,”.

-En el inciso segundo, ha agregado la siguiente letra g), nueva:

“g) Suscribir convenios con alguna de las universidades o instituciones de educación superior que cuenten con acreditación vigente por un período de a lo menos tres años, conforme a lo previsto en la ley N° 20.129, con el objeto de delegar, parcialmente, las facultades que le otorga la presente ley. Dichos convenios deberán ser aprobados por el Ministerio de Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada para ese efecto.”.

-Ha suprimido el inciso tercero.

-El inciso cuarto ha pasado a ser inciso tercero, suprimiéndose el texto que señala: “, salvo que existan razones para ello fundadas en la continuidad de estudios o titulación de los y las estudiantes. Dichas medidas deberán ser adoptadas por el Ministerio de Educación con acuerdo del Consejo Nacional de Educación”.

-El inciso quinto ha pasado a ser inciso cuarto, sin enmiendas.

-Ha contemplado el siguiente inciso final, nuevo:

“Las acciones que ejecute el administrador provisional se realizarán con cargo a los recursos de la institución sujeta a dicha medida. En ningún caso, la adopción de ella podrá significar asignación o aporte de recursos del Estado a la institución de educación superior respectiva, distintos a los que pudieren corresponderle de no encontrarse bajo esta administración.”.

Informó la señora **Quiroga** que el artículo 11, que pasó a ser 13, refuerza las atribuciones del administrador provisional. Junto con precisar que la finalidad del administrador provisional sería solucionar los problemas que hubieren motivado su designación, es decir, aquellos que ponen en riesgo la continuidad de estudios, se incorpora expresamente una nueva facultad para el administrador provisional, de suscribir convenios con otras IES, para delegar parcialmente algunas de sus facultades, actos que deben ser aprobados por el Ministerio, previo acuerdo del Consejo.

Artículo 12

-Lo ha suprimido.

La señora **Quiroga** resaltó que se elimina el artículo 12, que permitía disponer de bienes de propiedad de terceros, con el objetivo de evitar discusiones constitucionales en este proyecto sobre esta materia. Por lo tanto, solo se mantuvo la opción de que el administrador utilizara los recursos de la propia institución y no los que son de propiedad de un tercero.

Artículo 13, que ha pasado a ser 14

-Ha pasado a ser artículo 14, sin enmiendas.

El diputado **Espinoza** consultó acerca de eventuales problemas prácticos en la aplicación de la acción civil consagrada en el artículo 2468 del

Código Civil, especialmente en consideración al breve plazo de esta. Manifestó la necesidad de establecer una regla especial para el cómputo del plazo en materia de administración provisional.

El señor **Quezada** apuntó que el proyecto no innova en la acción revocatoria contemplada en el artículo 2468 del Código Civil, que establece plazos cortos de prescripción; sin perjuicio de ello, se estableció un procedimiento expedito en el proyecto, y rigen las reglas generales, por ejemplo, en materia de contratos simulados, caso en el cual se pueden perseguir las responsabilidades penales y civiles que corresponden.

Artículo 14, que ha pasado a ser 15

-Ha pasado a ser artículo 15, sustituyéndose su número 6 por el que se señala a continuación:

“6. La apelación gozará de preferencia para su vista y fallo.”.

Artículo 15, que ha pasado a ser 16

-Ha pasado a ser artículo 16, sin enmiendas.

Artículo 16, que ha pasado a ser 17

-Ha pasado a ser artículo 17, con las siguientes modificaciones:

-El inciso primero lo ha modificado del modo que sigue:

-Ha sustituido la palabra “adopción” por “notificación”.

-Ha reemplazado la expresión “artículo 11, inciso primero, de la presente ley,” por “inciso primero del artículo 13”.

-Ha eliminado la oración que señala: “A partir de la misma fecha no podrán percibir remuneración alguna por parte de ésta.”.

-En el inciso tercero ha reemplazado la palabra “anterior” por “primero”.

La señora **Quiroga** dejó constancia que el artículo 16, que pasó a ser 17, permite al administrador provisional poner término a contratos conforme a las reglas generales. Se elimina la prohibición de pago a los directivos de sus remuneraciones ante la suspensión de funciones. Así, se optó porque sea el administrador provisional quien pueda, cuando considere oportuno, ponerle término a dichos contratos, conforme las reglas generales.

El diputado **González** consultó por qué se eliminó la prohibición de que las autoridades de la institución no podrán recibir remuneración desde la fecha de adopción de la medida de administración provisional.

La señora **Quiroga** aclaró, en cuanto a la suspensión de las remuneraciones de los directivos de la institución sujeta a la medida de intervención, que corresponde al administrador provisional evaluar discrecionalmente a quienes se aplicará, por cuanto no todas las autoridades de la institución han actuado necesariamente de la misma forma.

Artículo 17, que ha pasado a ser 18

-Ha pasado a ser artículo 18, reemplazándose la segunda oración del inciso segundo, por la siguiente: “La designación del administrador provisional será alzada por el Ministerio de Educación, mediante resolución fundada, y previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada para ese

efecto, una vez aprobado el referido informe y habiéndose subsanado los problemas y deficiencias que dieron origen a la medida, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada por el administrador provisional.”.

Explicó la señora **Quiroga** que el artículo 17, que pasó a ser 18, efectúa algunas precisiones en el alzamiento de la medida de administrador provisional. Únicamente se precisaron las condiciones y el mecanismo para que la medida de administración provisional sea alzada, sin alterar el sentido original.

Artículo 18, que ha pasado a ser 19

Ha pasado a ser artículo 19, sustituyéndose la referencia al “artículo 11, inciso primero, de esta ley”, por otra al “inciso primero del artículo 13”.

Artículo 19, que ha pasado a ser 20

Ha pasado a ser artículo 20, con las modificaciones siguientes:

-En el inciso primero ha reemplazado la expresión “y,o”, por la siguiente frase: “, o se haya dictado resolución de liquidación de la respectiva institución o de su entidad organizadora en conformidad a la ley N° 20.720, o”.

-Ha contemplado como incisos segundo y tercero, nuevos, los siguientes:

“Cuando se decreta la medida de revocación del reconocimiento oficial de una institución de educación superior, el Ministerio de Educación deberá nombrar un administrador de cierre, lo que requerirá el acuerdo previo del Consejo Nacional de Educación, adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto.

Quien sea designado como administrador de cierre deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos para el administrador provisional, y tendrá las facultades que se enumeran en el artículo 13 y aquellas que se indican en los artículos siguientes.”.

-Los incisos segundo y tercero han pasado a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente, sin modificaciones.

-Se ha eliminado el inciso cuarto

-El inciso quinto ha pasado a ser inciso sexto, sin enmiendas.

-Se ha agregado el siguiente inciso final, nuevo:

“Por el ministerio de la ley, la personalidad jurídica de la institución de educación superior cuyo reconocimiento oficial haya sido revocado se mantendrá para el solo efecto de la implementación del plan de administración establecido en el artículo 23, y en especial, para que las instituciones receptoras de estudiantes que hayan celebrado convenios puedan otorgar, a nombre de aquélla, los títulos y grados académicos que correspondan a los y las estudiantes reubicados, incluso una vez cerrada definitivamente la institución de origen, según lo prevé el artículo 24.”.

La señora **Quiroga** mencionó que el artículo 19, que pasó a ser 20, trasladó como una causal para el inicio de un procedimiento de revocación del reconocimiento oficial, la dictación de la resolución judicial que dispone la liquidación de la institución o de su organizadora, de conformidad con la ley N° 20.720. El texto del proyecto original la consideraba anteriormente como causal de administración provisional, siendo más consistente que opere como causal de cierre.

Comentó, asimismo, que este artículo mantiene la personalidad jurídica de la institución en cierre, para el sólo efecto de la implementación del plan de cierre y para que las IES que reciben alumnos reubicados producto de convenios, puedan otorgar títulos y grados a nombre de aquélla.

Artículo 20

Lo ha suprimido.

Artículo 21, nuevo

Ha consultado el siguiente artículo 21, nuevo:

“Artículo 21.- Las facultades del administrador provisional o del administrador de cierre, nombrados a causa de una resolución de reorganización o de liquidación, según corresponda, prevalecerán sobre las del liquidador o veedor, según sea el caso, únicamente respecto a los bienes muebles e inmuebles esenciales para asegurar la continuidad de estudios de los y las estudiantes.

Todo conflicto que pudiere suscitarse entre el liquidador o veedor y el administrador provisional o de cierre será resuelto por el juez que dictó la respectiva resolución de reorganización o liquidación, según sea el caso, oyendo previamente al Ministerio de Educación y al Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, y propendiendo a la preeminencia del interés público asociado a la continuidad de estudios de los y las estudiantes de la institución afectada.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser firmado además por los Ministros de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo, determinará los mecanismos de coordinación entre ambos procesos. Dicho reglamento deberá dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de esta ley.”.

La señora **Quiroga** hizo hincapié en que el nuevo artículo 21 nuevo hace más operativo el principio de que priman los derechos de los y las estudiantes por sobre los intereses que representa el liquidador o veedor. Cualquier conflicto entre liquidador o veedor y el administrador provisional o de cierre, será resuelto por el juez que dictó la resolución de reorganización o liquidación, el cual debe resolver la controversia, haciendo primar siempre la continuidad de los estudios de los y las estudiantes.

Artículo 21, que ha pasado a ser 22

Ha pasado a ser artículo 22, sin enmiendas.

Artículo 22, que ha pasado a ser 23

Ha pasado a ser artículo 23, modificado como sigue:

-Ha agregado el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En el cumplimiento de lo previsto en el inciso anterior, el administrador de cierre deberá resguardar el buen uso de los recursos públicos comprometidos en virtud de alguna de las medidas previstas en el inciso tercero del artículo siguiente, debiendo preferirse siempre aquellas que impliquen un menor costo para el fisco en su aplicación.”.

La señora **Quiroga** destacó que el artículo 22, que pasó a ser 23, consagra el principio de eficiencia en el uso de recursos públicos. Simplemente se precisa que el administrador de cierre debe velar por el buen

uso de los recursos públicos comprometido, debiendo optar por aquellas medidas que impliquen un menor costo para el fisco en su aplicación.

Artículo 23, que ha pasado a ser 24

Ha pasado a ser artículo 24, con las siguientes enmiendas:

-Ha reemplazado su inciso quinto por el siguiente:

“Para efectos de lo señalado en el presente artículo, el administrador de cierre podrá suscribir convenios con alguna de las instituciones de educación superior que cuenten con acreditación institucional vigente de al menos tres años, conforme a lo previsto en la ley N° 20.129.”.

-Ha intercalado, en el inciso sexto, en su primera oración, a continuación de la palabra “objeto”, la voz “posibilitar”, y ha sustituido la frase “así como también su”, por “incluyendo sus procesos de”.

-El inciso séptimo lo ha sustituido por el siguiente:

“Respecto de los alumnos reubicados en virtud de tales convenios, el otorgamiento del título o grado respectivo corresponderá a la institución de educación superior objeto de la medida de cierre. En caso que el título o grado sea concedido una vez que se haya procedido al cierre definitivo de la institución de origen, se estará a lo dispuesto en el inciso final del artículo 20.”.

La señora **Quiroga** explicó que el artículo 23, que pasó a ser 24, amplía la posibilidad de que los convenios de reubicación puedan, en general, y no ya sólo de manera excepcional, celebrarse con instituciones que no pertenezcan al CRUCH. Al mismo tiempo, se estableció como una condición adicional que la institución receptora cuente al menos con una acreditación por 3 años.

Además, señaló que se precisa que el título o grado del alumno reubicado en virtud de estos convenios se otorga siempre a nombre de la institución objeto de cierre; ello, por cierto, sin perjuicio de las normas de admisiones especiales que puedan contemplar las respectivas instituciones receptoras, conforme el ejercicio de su autonomía.

El diputado **Jackson** expresó que las modificaciones efectuadas por el Senado mantienen el problema de la desvalorización de títulos de los estudiantes de la institución afectada con la medida.

El señor **Venegas** se refirió a la situación de la Universidad del Mar, recordando que una de las dificultades para acoger a esos alumnos, decía relación, precisamente, con el hecho del otorgamiento de un título por parte de esa nueva casa de estudios.

El señor **Martínez** explicó, en cuanto a la desvalorización de los títulos de los alumnos de la institución intervenida, que se debe resguardar la posibilidad de evitar una generación natural de fuerzas de instituciones de menor calidad para promover esta situación. Asimismo, enfatizó que se avizora un solución en la marco de la reforma educacional, mediante el uso del “marco de cualificaciones”, que permitirá una mejor acreditación y certificación de estudios en todos los niveles.

El señor **Quezada** especificó que el Tribunal Constitucional ha señalado que la autonomía constitucional de los municipios es de desarrollo legal y que no es absoluta, ya que existe un bien de rango constitucional superior, como es el derecho de los estudiantes a la educación, por lo que se debe garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo.

Artículo 24

-Lo ha suprimido.

La señora **Quiroga** resaltó que se elimina el artículo 24, que permitía intervenir contratos privados vigentes, con el objetivo de evitar discusiones constitucionales en este proyecto sobre esta materia.

El diputado **Jackson** apuntó que la eliminación del artículo 24°, fuertemente defendida por el Ejecutivo en la tramitación del proyecto en la Cámara, constituye una norma fundamental para evitar el chantaje de los privados.

El señor **Quezada** explicó que este artículo era de constitucionalidad discutible, por lo que se optó por suprimirlo, ya que el Tribunal Constitucional ha sido dispar en sus fallos, en lo relativo a las facultades del legislador para regular contratos.

Artículo 28

-Lo ha reemplazado por el que se indica a continuación:

“Artículo 28.- Los administradores de que trata esta ley responderán de culpa leve en su administración, debiendo observar una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de su función, con preeminencia del interés general por resguardar el derecho a la educación de los y las estudiantes, en los términos de los artículos 52, 53 y 62 del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”.

La señora **Quiroga** subrayó que el artículo 28 regula de manera consistente la responsabilidad de los administradores. Atendida la naturaleza jurídica de estos administradores, se decidió establecer un estándar de diligencia similar a los funcionarios públicos, en una regulación que resultara consistente con el ordenamiento jurídico nacional.

Artículo 29

-Ha suprimido su número 1).

-El número 2) ha pasado a ser número 1), sustituido por el siguiente:

“1) Modifícase el artículo 89 en los siguientes términos:

a) Incorpóranse, en el inciso primero, las siguientes letras f) y g):

“f) Cuando, tratándose de los establecimientos municipales, se solicite por parte del sostenedor la renuncia al reconocimiento oficial del establecimiento educacional y de ello se derive una grave afectación al derecho a la educación de los y las estudiantes matriculados en dicho establecimiento.

g) Cuando un sostenedor abandone, durante el año escolar, su proyecto educativo, dejando de prestar el servicio educacional en el establecimiento de su dependencia.”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “y e)”, por la siguiente: “, e), f) y g)”. ”.

-Ha incorporado el siguiente numeral 2), nuevo:

“2) Agrégase, en el artículo 91, un inciso cuarto del siguiente tenor:

“Mientras dure la administración provisional de un establecimiento específico, excepcionalmente y por resolución fundada del Ministerio de Educación con la visación del Ministro de Hacienda, se podrán dejar sin efecto las retenciones de pago adoptadas por aplicación de lo previsto en el inciso segundo del artículo 54 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, promulgado y publicado el año 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, del mismo Ministerio, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos, del artículo 69 de la presente ley, o en razón de otras medidas de carácter administrativo que hayan tenido por objeto la disminución o no pago de la subvención escolar.”.

-El número 3) lo ha reemplazado por el siguiente:

“3) Modifícase el artículo 92 en los términos que siguen:

a) Reemplázase, en la letra c) de su inciso segundo, la expresión “y otros aportes regulares que entregue el Estado”, por el siguiente texto: “, otros aportes regulares que entregue el Estado, así como los que pudiere disponer la Ley de Presupuestos del Sector Público para asegurar la continuidad del servicio educacional del establecimiento correspondiente, solamente hasta el término del año escolar respectivo, siempre que concurren las siguientes circunstancias: i) que los aportes regulares que deba recibir no sean suficientes para financiar las remuneraciones del personal docente y asistentes de la educación, el pago de suministros básicos y demás gastos indispensables para su funcionamiento; ii) que los hechos que originaron el nombramiento del administrador provisional se produzcan durante el transcurso del año escolar respectivo, y iii) que dichos recursos se destinen íntegramente al pago relacionado con los gastos señalados en el numeral i) precedente”.

b) Agrégase la siguiente letra h):

“h) Coordinar, en caso de pérdida definitiva del reconocimiento oficial del Estado por parte del establecimiento educacional, por renuncia o revocación, la reubicación de los y las estudiantes en conjunto con la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, y adoptar todas las medidas necesarias para asegurar su derecho a la educación.”.

-Ha suprimido el número 4).

Recalcó la señora **Quiroga** que el artículo 29 hace operativo el sistema de administradores provisionales de la ley N° 20.529. Se suprime en proyecto norma que fijaba otro plazo para estos administradores, dejándose la materia a las normas actualmente vigentes. La duración del ejercicio de las funciones no se ha estimado como un problema en sí.

En cuando a las causales para designación de administrador, afirmó se da respuesta a los problemas urgentes que ameritan nombramiento de administrador provisional, reemplazando anteriores causales del proyecto por unas nuevas, que cubren situación de establecimientos municipales que sean cerrados por sus sostenedores, así como también los establecimientos subvencionados cuyos sostenedores los abandonen durante el año escolar.

Del mismo modo, destacó que se incorpora una norma que permite dejar sin efecto medidas de retención de pago de subvención, lo que permitiría enfrentar situación de establecimientos en crisis.

Además, hizo presente que se establece una nueva facultad para el administrador provisional, para la percepción y administración de aquellos

recursos que la ley de Presupuestos disponga para asegurar la continuidad del servicio educacional.

El diputado **Jackson** manifestó que establecer que el administrador solo podrá disponer de los recursos de la propia institución, no se condice con semejante situación en la educación escolar, pese a que existen las mismas razones.

El diputado **Gutiérrez**, don Romilio expresó que en el evento de que un establecimiento educacional decida renunciar al reconocimiento oficial, se generaría una figura poco práctica, porque si bien se establece financiamiento para que el administrador continúe con la labor, esta tiene como plazo, el término del año escolar vigente, es decir, no se está evitando el cierre del colegio.

Asimismo, consultó cómo se podría evitar que algunos sostenedores deficitarios abusen del sistema dejando a los establecimientos en mitad del año escolar, entregando la responsabilidad al Estado.

Por otra parte, preguntó sobre la constitucionalidad del proyecto de ley, en lo relativo a la facultad de los alcaldes y del Concejo Municipal para cerrar un establecimiento educacional de su dependencia.

La diputada **Girardi, doña Cristina** consultó si el administrador provisional, puede invertir en innovación, cuando en el desempeño de su cargo lo estima indispensable para sacar adelante el proyecto educativo.

La señora **Quiroga** apuntó que los planes de innovación en principio no se contemplan dentro de las facultades del administrador, porque se traducen en un cambio de concepto y además, porque seguramente excederá el plazo de su designación, esencialmente de carácter provisional; pero si la innovación fuere para resguardar el derecho de los y las estudiantes, los recursos se entienden comprendidos.

Añadió que el proceso de cierre está reglamentado, sin embargo, en ocasiones los sostenedores efectúan el cierre *de facto*, sin esperar los plazos correspondientes. En todo caso, el Ministerio tiene la obligación de garantizar el derecho a la educación, especialmente en aquellos lugares en que se produce el cierre y no hay más oferta educativa.

Artículo 31

-Ha intercalado, a continuación de la palabra “gasto”, el vocablo “fiscal”.

Artículos transitorios

-Ha agregado el siguiente artículo tercero transitorio, nuevo:

“Artículo tercero.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 97 de la ley Nº 20.529, cuando no sea posible el nombramiento de un administrador provisional incluido en el respectivo registro, en casos excepcionales y por motivos de urgencia, el Superintendente de Educación podrá, mediante resolución fundada, en los casos contemplados en el artículo 89 de la citada ley Nº 20.529, designar un funcionario de su dependencia para que administre un establecimiento educacional y arbitre las medidas que permitan mantener su funcionamiento normal, y que aseguren la continuidad de su servicio y el derecho a la educación de los y las estudiantes.

Lo dispuesto en este artículo regirá por el plazo de dos años contado desde la entrada en vigencia de la presente ley.”.

La señora **Quiroga** dejó constancia de que el artículo tercero transitorio nuevo permite a la autoridad, ante casos justificados y por motivos de urgencia, excepcionar del registro para nombramiento de administradores provisionales. Se establece en una disposición transitoria, toda vez que la finalidad no es eliminar el registro de administradores.

IV. VOTACIÓN

La Comisión acordó votar en forma conjunta las enmiendas, sin que ello obste a la posibilidad de pedir, en la Sala, su votación separada.

En general, hubo coincidencia en el seno de la Comisión, en el hecho de que las modificaciones introducidas son positivas, ya que ordenan de mejor forma el proyecto, sin alterar su esencia.

Puestas en votación, fueron **aprobadas** por la unanimidad de los diputados presentes, señores Fidel Espinoza, Rodrigo González, Romilio Gutiérrez, Giorgio Jackson y Mario Venegas (Presidente), por lo que la Comisión recomienda aprobar las enmiendas propuestas por el Senado.

V. DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó como Diputado informante al señor Fidel Espinoza Sandoval.

SALA DE LA COMISIÓN, a 7 de octubre de 2014.

Acordado en sesión de fecha 7 de octubre 2014, con la asistencia de las diputadas Cristina Girardi Lavín, María José Hoffmann Opazo, Yasna Provoste Campillay y Camila Vallejo Dowling, y los diputados Jaime Bellolio Avaria, Fidel Espinoza Sandoval, Rodrigo González Torres, Romilio Gutiérrez Pino, Giorgio Jackson Drago, Felipe Kast Sommerhoff, José Antonio Kast Rist, Alberto Robles Pantoja y Mario Venegas Cárdenas (Presidente).

MARÍA SOLEDAD FREDES RUIZ
Abogada Secretaria de la Comisión